

9518-SUTEL-SCS-2016

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 073-2016, celebrada el 14 de diciembre del 2016, mediante acuerdo 030-073-2016, de las 14:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-298-2016

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ENTRE LAS EMPRESAS CELESTRON S. A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.”**

EXPEDIENTE SUTEL CN-2511-2015

RESULTANDO

1. Que el 17 de diciembre del 2015 (NI-12498-2015) mediante escrito sin número las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN y CELESTRON, aportando diversa información (folios 002 al 091).
2. Que el 13 de enero de 2016, mediante oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su informe de recomendación, sobre la concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 120 al 128).
3. Que el 20 de enero de 2016, mediante acuerdo 018-003-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-020-2016, en la cual y con base en criterio 00281-SUTEL-DGM-2016, declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual (propriadamente como tales) para conocer la concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 101 al 108).
4. Que el 21 de junio del 2016, mediante el Voto 35-2016 de las 19:10 horas la COPROCOM considerando *“...en tesis de principio, deba ser compartido por dos instituciones, además de considerar esta Comisión que el MICITT en relación con el traspaso de espectro radioeléctrico, debería tomar nota de lo que acontece, y decidir oficiosamente lo que, dentro de su elenco de deberes, correspondería. Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales...”* llega a concluir que *“[s]e da por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a este Comisión”*.
5. Que el 02 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 008-064-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas, en la cual acuerda *“Instruir, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda analizar la solicitud de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora (“radio”) y televisiva (“televisión”), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; gestión que se tramita en el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015.”*
6. Que el día 09 de diciembre de 2016, mediante oficio 09314-SUTEL-DGM-2016, la DGM emitió su *“informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. para la adquisición del capital accionario de la empresa CELESTRON S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora y televisiva”*.

7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

Asimismo, en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2016 se estableció reconocer la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de defensa de la competencia sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control *ex ante* de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las *redes de soporte* de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios

Adicionalmente en dicha resolución se reconoce, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye el análisis de acumulación de espectro respecto de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control *ex ante* de las solicitudes de concentración en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642

SEGUNDO: Transacción cuya autorización se solicita.

A. Partes

- i. Empresa adquirente.

MULTIVISIÓN es una sociedad de reciente creación en el mercado costarricense, constituida en el año 2015¹ (folio 326, Exp. ER-01346-2012), con la finalidad de la operación y explotación de negocios relacionados con la radio y la televisión, a través de cualquier plataforma tecnológica.

A pesar del giro comercial con el que fue creada MULTIVISIÓN, a la fecha no consta que posea título habilitante, sea concesión, autorización o permiso, es decir, no posee asignada alguna frecuencia de

¹ Escritura otorgada a las 14:30 horas del 24 de julio del 2015 ante la notaria pública Catalina Moya Azucena visible a folio 37

espectro que le permita ofrecer servicios de radio y televisión. Del mismo modo, no consta en el expediente que MULTIVISIÓN posea redes de soporte a la radiodifusión sonora y televisiva, que le permita brindar el servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión.²

Por lo anterior, MULTIVISIÓN no puede ser considerado un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones³.

ii. Empresa adquirida.

AS MEDIA es la dueña del 100% del capital accionario de CELESTRON, sociedad costarricense creada en el año 1997, que brinda el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, por medio de frecuencias 192 MHz (Canal 9), frecuencias 620 a 626 MHz (Canal 39, repetidora) y de la frecuencia de enlace 7112.5 MHz y 6620 a 6640 MHz⁴, detalle en el Cuadro I

Cuadro I. Frecuencias asignadas a CELESTRON. Año 2016.

Frecuencia (MHz)	Acuerdo Ejecutivo	Servicio Radioeléctrico	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
186 a 192 (Canal 9)	2774-2002 MSP del 18 de julio de 2002	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	040-2008 CNR del 31 de marzo de 2008
620 a 626 (Canal 39)	2775-2002 MSP del 18 de julio de 2002	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	039-2007 CNR del 14 de setiembre de 2007
7100 a 7125	333-1999 MSP	Fijo (punto a punto)	Radioenlaces punto a punto ⁵	No tiene
6620 a 6640	Permiso N° 507-00 CNR	Fijo (punto a punto)	Radioenlaces punto a punto ⁶	No tiene

Fuente: Expediente ER-01346-2012

B. Naturaleza y objetivo de la transacción.

i. Objeto de la operación.

El objetivo de la concentración es la adquisición del 100% de las acciones de CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN.

ii. Tipo de concentración.

Dadas las competencias de la SUTEL en materia de autorización de concentraciones relacionadas con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales de conformidad con el artículo 29 de la Ley 8642 y lo dispuesto en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016 se limitan a las redes de soporte de dichos servicios, no pudiendo referirse la SUTEL a aspectos relativos al contenido, la publicidad o el servicio prestado sobre dichas redes, se encuentra que, de conformidad con la información que consta en el expediente, la fusión analizada no presenta efectos horizontales, verticales ni de conglomerado en el mercado de redes de soporte.

TERCERO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.

De conformidad con lo dispuesto la RCS-242-2016 las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2016, y en concordancia con lo señalado por la COPROCOM en el voto 35-2016 de las 19:10 horas del 21 de junio del 2016, la competencia de la SUTEL corresponde únicamente el análisis de esta transacción en materia de defensa de la competencia sobre las redes que sirven de soportes a los servicios de radiodifusión

² Estados Financieros visible a folio 79

³ Se debe mencionar que, si bien en el país operó una compañía de telecomunicaciones denominada MULTIVISIÓN DE COSTA RICA LIMITADA, cédula jurídica 3-102-009360, se encuentra disuelta y no posee relación alguna con la sociedad analizada en el presente trámite de concentración.

⁴ Contratos de concesión 039-2007 CDR del 14 de setiembre de 2007 y 040-2008 CNR del 31 de marzo de 2008.

⁵ Para interconectar los transmisores de los canales de televisión

⁶ Ídem.

sonora y televisiva de acceso libre, además en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico, como barrera de entrada asociada a dicha la actividad.

- **Mercado de producto.**

Desde la perspectiva de las competencias de la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales se restringen a la explotación de las redes soporte de estos servicios, el mercado de producto afectado por esta concentración se refiere al servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video. Los servicios mayoristas de portador de difusión por ondas terrestres incluyen el conjunto de actividades técnicas que un operador ofrece a terceros operadores para que puedan configurar su oferta de servicios, consistentes en la puesta a disposición del público de contenidos radiodifusión.

Conviene así analizar en detalle la naturaleza de las redes que soportan los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre para precisar de mejor manera el mercado relevante definido de previo.

Resulta claro que las redes destinadas a la radiodifusión sonora y televisiva constituyen en sí mismas redes de telecomunicaciones, esto por tanto permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación, los cuales son enlazados, en este caso en particular, mediante el uso de segmentos de frecuencia del espectro radioeléctrico, a través de la emisión de ondas hertzianas.

La existencia de dichos puntos de terminación de red implica la existencia de elementos activos y pasivos para la transmisión de estas señales, los cuales requieren a su vez de una serie de recursos adicionales, los cuales sumados a los primeros se constituyen conjuntamente en la infraestructura de red necesaria para llevar a cabo una actividad económica enfocada en la radiodifusión.

Por lo anterior, se puede afirmar que las redes que soportan los servicios de radiodifusión televisiva independientemente de si se trata de una red de acceso condicional (suscripción) o de acceso libre (como en el caso bajo análisis) requieren de tres elementos básicos para funcionar; espacio asignado dentro del espectro radioeléctrico para el transporte y difusión de las señales con contenido audiovisual, sistemas de transmisión y otros recursos de soporte que permitan la efectiva transferencia de señales entre puntos de terminación⁷.

Ahora bien, respecto al primer elemento compositivo citado, el espacio dentro del espectro radioeléctrico, con base en la información referente a las bandas de frecuencia asignadas a la empresa CELESTRON (vista al expediente ER-01346-2012), destacan dos usos pretendidos dentro de las cuatro bandas de frecuencia asignadas, en primer lugar, la propia radio difusión televisiva ya sea en formato analógico o digital (también conocido este último como televisión digital terrestre o por sus siglas, TDT) y en segundo lugar el enlace de señales de radiodifusión televisiva, uso que a nivel topológico es concordante con lo que comúnmente se denomina una red de transporte, es decir, el segmento de red que se encarga de vincular, dos emplazamientos (centro emisor y centros reemisores en este caso) separados geográficamente, por medio de enlaces de radio con una asignación exclusiva de banda de frecuencia.

Es en el segmento de la red que se emplea como red de transporte donde nace la posibilidad de que los operadores de redes que sirven para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre ofrezcan un servicio mayorista de transmisión **y en el segmento de acceso de la red donde podría ofrecerse un servicio mayorista de** difusión de las señales de audio y video **en formato digital**. Esto porque los operadores que brindan servicios de radiodifusión televisiva, deben contar con una red de

⁷ En relación con dicha descripción también es trascendental tener en consideración el concepto de emplazamiento, pudiendo ser definido este como el lugar físico donde se localizan las torres, las antenas para el transporte y la radiodifusión de las señales, los equipos de telecomunicaciones encargados del procesamiento y emisión del contenido televisivo y una serie de infraestructuras e instalaciones asociadas, tales como las casetas necesarias para alojar estos equipos de telecomunicaciones, los sistemas de alimentación eléctrica y de climatización, los caminos de acceso e incluso la localización del propio terreno. Cabe señalar sobre este último elemento que, dada la naturaleza de la propagación de las ondas hertzianas, la cobertura efectiva de los servicios basados en radiodifusión está condicionada de forma efectiva por las características topográficas de las zonas donde se ubiquen los receptores del contenido, en relación con la ubicación de los emplazamientos emisores y reemisores, de ahí la importancia que reviste la ubicación de los emplazamientos dentro de este tipo de redes.

soporte que supla sus necesidades de transporte entre sus emplazamientos y de difusión de las señales de audiovisuales al receptor del contenido.

Sin embargo, es importante destacar que a la fecha, dado el consumo de ancho de banda y la naturaleza propios de las transmisiones televisivas analógicas, estas necesidades de transporte han sido siempre suplidas por la propia red del operador, no siendo necesario el desarrollo de esquemas de uso compartido sobre estos enlaces, dado que los distintos concesionarios de televisión de acceso libre cuentan con sus propias frecuencias de enlaces para la transmisión y difusión de las señales televisivas

Ahora bien, con el advenimiento de la TDT, dado su mayor eficiencia⁸ en términos de aprovechamiento de espacio dentro del espectro radioeléctrico y la capacidad de multiplexación de las señales televisivas, se puede considerar que, en términos prospectivos, es factible el surgimiento de un mercado basado en la compartición de las capacidades de transporte y radiodifusión entre operadores, sea el mercado mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video.

- **Mercado geográfico**

En virtud de que la concesión con que cuenta CELESTRON es de alcance nacional, se determina que el alcance de la concentración sometida a autorización es también nacional.

CUARTO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 9314-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“En cuanto a la concentración en análisis, CELESTRON posee su propia red para el transporte y difusión de sus señales para la prestación de sus servicios a los usuarios finales, así como las frecuencias transmisión. Además, la empresa posee unidades móviles con enlace de microondas (folio 84, Exp. ER-01346-2012) y también tiene equipos para enlace microondas fijos (folio 89 y 318, Exp. ER-01346-2012).

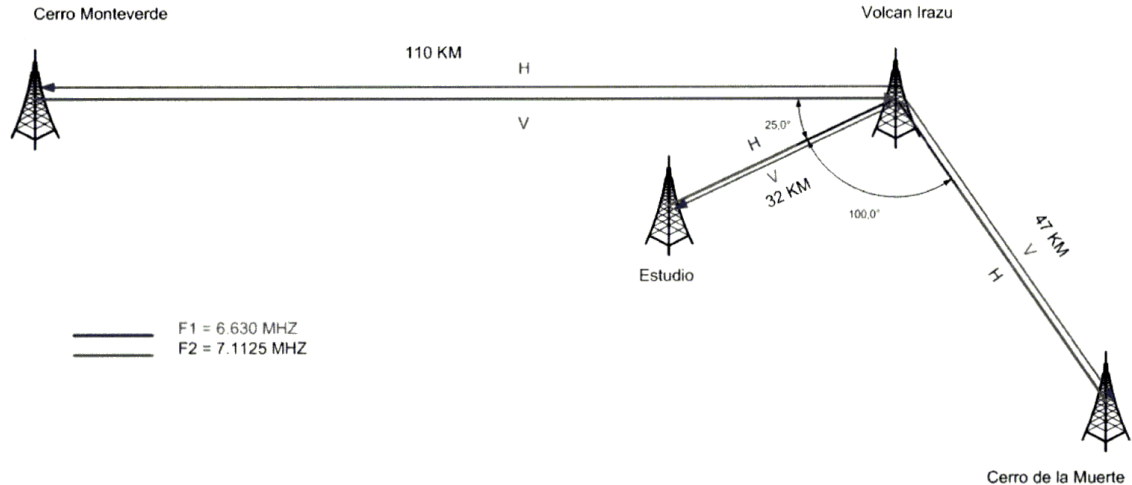
Las unidades móviles le permiten a CELESTRON conectarse con el canal o centro por medio de un enlace de microondas, para transmitir desde lugares remotos o eventos en vivo. Dichas unidades poseen un conjunto de equipos técnicos y de producción similares a los que pueden encontrarse en el estudio de televisión: trípodes, cámaras portátiles, mesa de realización, mezclador, controles de sonido.

Por su parte, los equipos fijos de CELESTRON incluyen estaciones terminales y repetidoras intermedias, además de equipos transceptores, antenas y elementos de supervisión y reserva. Específicamente las torres y antenas fijas de CELESTRON se encuentran ubicadas en el estudio ubicado actualmente en el Centro Comercial Plaza Colonial, Escazú (folio 318, Exp.ER-01346-2012), en la caseta 20 del Volcán Irazú (folio 89, Exp.ER-01346-2012), Cerro Monteverde (folio 89, Exp.ER-01346-2012) y en el Cerro de la Muerte (folio 89, Exp.ER-01346-2012).

Ilustración I:

Empresa CELESTRON: Ubicación equipos fijos para enlace de microondas.

⁸ The ISDB-T System. Masafumi Saito. NHK Science & Technical Research Laboratories (Japan Broadcasting Corporation) http://www.itu.int/ITU-D/tech/OLD_TND_WEBSITE/digital-broadcasting_OLD/kyiv/Presentations/saito/ITU%20Seminar%20ISDB-T%20001108.pdf



*El estudio anteriormente se ubicaba en Santa Ana (folio 84, Exp.ER-01346-2012).
 Fuente: Exp.ER-01346-2012.

Por su parte, la información que consta en el expediente muestra que CELESTRON posee una red de soporte así como frecuencias para autoabastecimiento y no existe evidencia de que presta servicios a terceros.

En cuanto a MULTIVISIÓN, tal como anteriormente se indicó, es una sociedad de reciente creación en el mercado costarricense (folio 326, Exp.ER-01346-2012) y a la fecha no existe en el expediente constancia de que sea un operador de redes de telecomunicaciones o que provea servicios de telecomunicaciones (folio 322, Exp.ER-01346-2012).

Así que la información evidencia que, si bien una de las empresas posee redes de soporte, no posee actividad en el mercado de redes de soporte, además de que únicamente una de las involucradas posee espectro asignado.

Por lo anterior, se concluye que CELESTRON ni MULTIVISIÓN poseen actividad en el mercado de redes de soporte, por lo que ninguna de las empresas es oferente en la prestación del servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video en el mercado costarricense. Más aún, dado que MULTIVISIÓN carece de una concesión para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, no participa en mercados relacionados con la concentración, ni es competidor potencial, esta transacción implica únicamente la sustitución de un operador por otro y no un cambio de estructura, por lo que no se entrara a realizar las valoraciones de participación en el mercado relevante, índice de concentración del mercado, barreras de entrada, existencia y poder de competidores y comportamiento reciente.

Finalmente, el único elemento adicional que se considera pertinente valorar es si la transacción lleva a que se presente una acumulación de espectro que actúe como barrera de entrada al mercado a otros agentes. En el siguiente Cuadro se resume el estado actual de las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre.

Cuadro 1.
 Distribución de las concesiones para la prestación
 de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

Canal	Concesionario	Frecuencia (MHz)
2	Telesistema Nacional S.A.	54-60
3	Televisora Sur y Norte	60-66
4	Teleamerica S.A.	66-72
5	Televisora de Costa Rica	76-82
6	Corporación Costarricense de Televisión	82-88
7	Televisora de Costa Rica S.A.	174-180
8	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	180-186
9	Celestrón S.A.	186-192
10	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	192-198
11	Televisora Sur y Norte	198-204

12	Televisora Sur y Norte	204-210
13	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	210-216
14(1)	T.V. Norte Canal Catorce S.A.	470-476
14(2)	Granro Televisora Del Sur S.A.	470-476
15	Universidad de Costa Rica	476-482
16(1)	Doña Nena S.A.	482-488
16(2)	T.V. Norte Canal Catorce S.A.	482-488
17	Otoche S.R.L.	488-494
18	Televisora de Costa Rica S.A.	494-500
19	T.V. Diecinueve UHF S.A.	500-506
20(1)	Canal Veintisiete M.M. S.A.	506-512
21	Otoche S.R.L.	512-518
22	Telesistema Nacional S.A.	518-524
23	Televisora Cristiana S.A.	524-530
24	Bivisión de Costa Rica S.A.	530-536
25	Otoche S.R.L.	536-542
26	Corporación Costarricense de Televisión S.A.	542-548
27	Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A.	548-554
28	Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.	554-560
28	Linbergh Quesada Álvarez	554-560
28	Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe S.A.	554-560
29	División de Costa Rica S.A.	560-566
30	Génesis Televisión S.A.	566-572
31	Asociación Cultural Cristo Visión	572-578
32	Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés	578-584
33	Génesis Televisión S.A.	584-590
34	Teleamerica S.A.	590-596
35	Televisión y Audio S.A.	596-602
36	Trivisión de Costa Rica S.A.	602-608
38	Canal Color S.A.	614-620
39	Celestrón S.A.	620-626
40	La Productora Centroamericana de Televisión S.A.	626-632
41	Televisión y Audio S.A.	632-638
42	Sociedad Periodística Extra Ltda.	638-644
43	Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés	644-650
44	Fundación Internacional de las Américas	650-656
45	Canal Cincuenta de Televisión S.A.	656-662
46	Corporación Costarricense de Televisión S.A.	662-668
47	Canal Color S.A.	668-674
48	Lumen La Granja San Pedro	674-680
49	Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.	680-686
49	Grupo Tagama S.A.	680-686
50	Canal Cincuenta de Televisión S.A.	686-692
51	Canal Cincuenta y Uno S.A.	692-698
52	Grupo Tagama S.A.	698-704
53	Televisora Cristiana S.A.	704-710
54	Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.	710-716
55	Asociación Cultural Cristo Visión	716-722
56	T.V. de San José UHF S.A.	722-728
57	Lumen La Granja San Pedro	728-734
58	T.V. de San José UHF S.A.	734-740
59	Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica	740-746
60	T.V. de San José UHF S.A.	746-752
61	Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica	752-758
62	Red Televisión y Audio S.A.	758-764
63	Televisora Cristiana S.A.	764-770
64	Otoche S.R.L.	770-776
65	La Jícara S.A.	776-782
66	Fundación Internacional de las Américas	782-788
67	Local TM Apto TM Apto Rom S.A.	788-794

68	Otoche S.R.L.	794-800
69	Sociedad Periodística Extra Ltda.	800-806

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes internos de SUTEL.

El cuadro anterior evidencia que CELESTRON sólo cuenta con un canal (9) y una repetidora (39), mientras que MULTIVISIÓN no cuenta con ninguna concesión, razón por lo cual la concentración no tendría ningún impacto, más que la mera sustitución de un agente por otro. Así que se estima que no existen cambios resultantes de la concentración, es decir, las condiciones de competencia del mercado previas a la concentración son idénticas”.

QUINTO: Opinión de COPROCOM.

Para el presente caso, la COPROCOM indicó, por medio del voto 35-2016, que “Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales. Aunque se debe resaltar que la normativa del sector de telecomunicaciones no incluye en forma alguna a la COPROCOM.”

Además, el voto indicado, señala que “el uso de espectro radioeléctrico es el que permite prestar el servicio de radiodifusión y que la normativa establece que el MICITT es el ente encargado de autorizar la cesión, el traslado o la enajenación de los derechos de frecuencias, o en su defecto de rescatar o reasignar el espectro si se observa que hay una concentración de este bien que afecte la competencia efectiva. De tal forma que cualquier análisis que realice la SUTEL o la COPROCOM en el mercado de redes o en otros, concluye en sus funciones ya dichas, y queda la cuestión del MICITT donde éste debería analizar y concluir se realiza algún tipo de intervención sobre la operación que se está presentando.”

Finalmente, la COPROCOM indica que “tratándose de una empresa nueva que entra a través de la adquisición de otra, y en el caso de que la adquirente no tenga relación con ninguna otra empresa de radiodifusión nacional, agencia publicitaria o productor de contenidos audiovisuales, no se vislumbra ninguna afectación a la competencia en los mercados de publicidad o de contenidos audiovisuales, por cuanto no habría ningún cambio en las estructuras de estos mercados.”

SEXTO: Conclusiones

- I. Que en virtud de lo anterior este Consejo considera lo siguiente:
 - i. Que la operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa MULTIVISIÓN adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía CELESTRON.
 - ii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 - iii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 - iv. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 - v. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no produce resultados adversos para los usuarios finales, mercado de explotación

de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

- II. Que, en virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de este Consejo, en concordancia con la Opinión emitida por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN, tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN -2511- 2015.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. en lo referente a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre
2. **ESTABLECER** que CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo en la figura del Viceministro de Telecomunicaciones para que resuelva, de conformidad con sus competencias, lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-298-2016

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ENTRE LAS EMPRESAS CELESTRON S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.”**

EXPEDIENTE SUTEL CN-2511-2015

Se notifica la presente resolución a:

AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. a los correos electrónicos catalina.moya@pragma.legal y jhernandez@canal9.cr

VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES, a través del correo electrónico edwin.estrada@micit.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____